

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

LUIS A. MORALES GUZMÁN

Apelante

KLAN201401406

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Criminal número:  
JBD2013G0087

Sobre:  
Art. 190 del C.P.  
(Robo)

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

Mediante de recurso de apelación comparece el señor Luis A. Morales Guzmán (Morales Guzmán o apelante), solicita la revisión y revocación de la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). El referido foro declaró culpable a Morales Guzmán del cargo de Robo, artículo 190 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5260.

Como consecuencia del fallo, Morales Guzmán fue condenado a cumplir 22 años y seis meses en libertad a prueba (probatoria).

Insatisfecho con el fallo, Morales Guzmán impugnó dicha culpabilidad ante esta Curia y señaló como errores del TPI:

**AUNQUE SE SOLICITÓ AL TRIBUNAL QUE SE TOMARA CONOCIMIENTO DE QUE SE REITERABA LA SOLICITUD DE LA SUPRESIÓN DE IDENTIFICACIÓN AL AQUILATAR LA PRUEBA, EL TRIBUNAL NO LO TOMO EN CONSIDERACIÓN.**

**EL TRIBUNAL DESCARTÓ LA IMPUGNACIÓN CONSTANTE DE LA PRUEBA TESTIFICAL, Y ENCONTRÓ CULPABLE A NUESTRO REPRESENTADO CON UNA PRUEBA PLAGADA DE CONTRADICCIONES, UN TESTIMONIO MENSAJERÍA DEL POLICÍA Y UN INTERVENCIÓN Y ARRESTO LEGALMENTE IMPERMITIBLE.**

**LA SUPUESTA IDENTIFICACIÓN DE LA "TESTIGO ESTRELLA" ES TOTALMENTE INADMISIBLE, FUE HECHA EN UNA CONDICIÓN DE HISTERIA, CARENTE DE INDICIOS DE CONFIABILIDAD Y EN AUSENCIA DE UNA DESCRIPCIÓN VERAZ, Y SIQUIERA AL DÍA DEL JUICIO. LA PRUEBA PRESENTADA IMPUGNADA NO SOSTIENE LA CULPABILIDAD DE NUESTRO REPRESENTADO MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.**

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la prueba oral, presentada por el Ministerio Público y así como los autos originales del caso criminal JBD2013G0087, procedemos a REVOCAR la sentencia apelada.

#### **I.**

Por hechos acaecidos 16 de enero de 2013, en el negocio Villalba Games de Villalba (negocio), el Ministerio Público presentó contra Morales Guzmán un pliego acusatorio en el que se le imputó la comisión del delito de robo contra la perjudicada Sra. Rosa Margarita Negrón Negrón (Sra. Negrón Negrón).

Tras varios incidentes procesales, que incluyeron la renuncia de Morales Guzmán a su derecho a juicio por jurado, el juicio en su fondo se celebró por tribunal de derecho el 29 de mayo de 2014.

Para probar los cargos imputados, el Ministerio Público presentó evidencia testifical. La prueba testifical presentada por el Pueblo consistió de los testimonios de Rosa Margarita Negrón Negrón y Wilmer Estrada Batista.

A continuación resumiremos los testimonios vertidos durante el juicio.

**Testigo de cargo Rosa Margarita Negrón Negrón**

El 16 de enero de 2013 se encontraba en el negocio Villalba Games. A las 7:56 de la noche, se encontraba observando las cámaras cuando tocaron a la puerta, observo a dos jóvenes, uno de los cuales confundió con Lubi, un jugador asiduo.

Al abrir la puerta, se quedó mirando al joven que confundió, a la cara, a unos dos pies de distancia. Había mucha iluminación en el negocio. La observación no duró mucho fue como un minuto y medio. Identifica a Morales Guzmán en corte abierta.

El segundo joven apagó la luz. Luego este le ordenó abrir las 21 máquinas del negocio. El joven bajito estuvo frente a ella siempre; el alto estuvo a su derecha. Le entregó la llave de la oficina y el almacén al joven bajito. Que estuvo sentada en la oficina, todo el tiempo cabizbaja. Le amarraron las manos con un "strap".

El sujeto alto, que identifico como el que vio cuando se asomó en la puerta antes de abrir la puerta del negocio, permaneció detrás de ella siempre durante el transcurso de todo el incidente.

Cuando llegó la policía luego de que se fueron los asaltantes levantó la vista, estaba llorando. El agente Aníbal Cintrón de Villalba fue el primero a quien ella le describió los asaltantes. Entretanto, mientras aguardaba por su hijo Víctor acompañada con la policía, un joven se acerca por la acera, observo sus tenis, parte de las rodillas y su pantalón; en ese momento lo identificó como el asaltante que era bajito.

Dos días después la policía le pidió que regresara el negocio y estando en su carro vio al joven alto y flaco por la acera, lo vio de frente a 7 u 8 pies de distancia por el lado izquierdo. Lo reconoció como el otro asaltante. Cuando el joven se alejó, ella le avisó al agente Estrada que se encontraba en el lugar. Estrada se encontraba hablando por su celular. Acto seguido, éste envió un mensaje por radio, observo que Estrada no se fue detrás en persecución del joven que señalo previamente.

Finalmente, el joven alto fue arrestado en la Urb. La Vega según le informaron los policías del Distrito de Villalba. Lo vio nuevamente en la Unidad de Investigaciones del Centro Judicial de Ponce esa noche.

**Testigo de cargo Agente Wilmer Estrada**

La perjudicada describió a ambos sospechosos como trigueños, tez clara, uno más bajito que otro.

El joven que pasó por la acera, señalado por la Sra. Negrón Negrón, tenía pelo abultado, mahón largo y una "jersey" negra sin mangas.

Que se comunicó por radio con el distrito de Villalba, tan pronto la Sra. Negrón Negrón le avisó que ese era el joven alto que la había asaltado, lo siguió caminando dejando espacio razonable entre ambos.

Que por 30 a 40 segundos lo perdió de vista. Le dijeron por el radio de la patrulla de Villalba, que lo vieron y lo pusieron bajo arresto. Entonces, se encamino a transportarlo, entró en su patrulla y camino por la calle paralela porque no podía ir por la misma calle ya que iría en contra el tránsito.

Entendemos es muy pertinente a nuestro análisis el incluir un breve resumen de los testimonios vertidos en vista preliminar, así como en la vista sobre supresión de evidencia:

### **En Vista Preliminar**

#### **Testigo de cargo Rosa Margarita Negrón Negrón:**

##### **Directo del fiscal:**

Se encontraba a las 7:53 de la noche el 16 de enero de 2013 en el negocio Villalba Games; cuando siente que tocan a la puerta, mira hacia las cámaras que hay en ambos lados tanto izquierdo y derecho del local. Se dirige a abrir la puerta ya que confunde a una de las personas con un jugador asiduo al negocio, que conoce como Lubi.

Acto seguido, abre la puerta y ahí le dicen que un asalto. Estos tenían una capucha puesta en su cabeza pero no cubriendo su rostro, solamente cubrían la parte de la cabeza. La persona alta la identifica en corte abierta como el que se encuentra justo al lado de la defensa el cual durante los hechos, le pone un objeto al lado derecho de la cabeza mientras que la otra persona es el que siempre se dirige a ella. Este último pregunta que donde están las luces.

Le indicó dónde está la luz y el la apaga. Ahí la cogen y la llevan a abrir máquina por máquina, son 21 máquinas tragamonedas. El joven trigueño indica que las abra. Expresa que el joven alto permanece al lado de ella en la parte de atrás mientras que el otro joven es el que va a la parte del frente y es el que todo el tiempo está hablando y le dice que abra las máquinas.

Las máquinas no tenían dinero; el joven bajito le pregunta dónde está la llave de una puerta que se

refería la puerta del almacén. Abren la puerta del almacén y le dice al otro joven-Luis-llévala? a la oficina. En la oficina se mantuvo todo el tiempo cabizbaja, de? escuchaba ruidos del almacén como bregando, como tumbando. El otro joven llegó y le dice que si lo miraba a la cara la iba a matar. Ella señala que no hablaba ni una palabra solamente cabizbaja todo el tiempo. Él el amarró, le amarró las manos.

Cuando se van los asaltantes rompió a llorar por un rato y llamó a la policía. Llegó primero el policía Aníbal Cintrón de Villalba. Al otro día fue citada a, la comandancia en Ponce hicieron una rueda de identificación y también hicieron una identificación de voz e identificó a uno de los jóvenes.

El próximo viernes, el agente Estrada se comunicó con ella por teléfono y le dice que baje al local para verificar y tomar unas fotografías. Ella va de su residencia coloca el carro frente al negocio. Cuando baja un joven. El agente Estrada se encontraba platicando por teléfono mientras ella le hacía señas y logra decirle ese es el otro muchacho que la asalto. Ahí él se comunica por radio con los agentes de Villalba, mientras él se va tras el muchacho, ella corre al hospital.

### **Vista Sobre Supresión De Identificación.**

#### **Directo del fiscal:**

Para el 16 de enero de 2013 trabajaba en Villalba Games, era la única empleada que tenía el negocio. A las 7:53 de la noche estaba sentada en una silla mirando los monitores porque hay cámaras en ambos lados. En eso tocan a la puerta, mira por los monitores, está viendo a Morales Guzmán (joven alto) a quien confunde con Lubi que es un jugador que frecuentaba el casino.

Cuando abre la puerta Morales Guzmán le dice esto es un asalto pero cuando pasan los monitores, cuando abren la puerta ya tenía una capucha puesta. Que antes no tenían la capucha. El joven alto empuja la puerta un poco para atrás y mientras, le preguntan dónde están las luces, las apaga y Domingo-, co-acusado-le dice que abra todas las máquinas, ella procedió a abrir las 21 máquinas.

El joven alto le tenía un objeto que no identificó en la parte derecha de la cabeza. Ella se sintió mal y pensó que iba a perder la vida por lo que sentía en la cabeza aun cuando no lo había visto.

Cuando abrió la máquina el joven bajito le indicó que abriera todas las máquinas y le dijo si me miras a la cara, te mato, luego de eso él pregunta si tiene

llave de una puerta en el negocio, ella le dijo que sí y le dio la llave y la abre.

Que el bajito dijo al otro joven que la pasara al otro lado; el otro lado era donde está una oficina pequeña que quedaba en el negocio, al lado de ella estaba todo el tiempo joven alto. La testigo dice que sintió ruido en la oficina. El joven bajito le dice que la va a amarrar y según la testigo la amarra él porque estaba cabizbaja y a su derecha quedaba el joven alto y de frente quedaba el bajito y este le dice; sabemos dónde vives y se fueron.

Según la testigo cuando escuchó la puerta que se fueron los dos jóvenes, levantó la cabeza y rompió a llorar.

Marcó el número de la policía estatal de Villalba. El primero que acudió fue un agente de la policía llamado Aníbal Cintrón quien le cortó el "strap" con que estaban amarradas sus manos. Mientras estaba sentada en la misma entrada del negocio, le indicó a una mujer policía que buscara en su celular donde dijera Víctor que era su hijo mayor y le dijera lo sucedido.

Según la testigo escucha que la mujer policía dice usted Víctor, si no es Víctor, muévase de aquí. Esto lo dirigía a la persona que pasaba por la acera del negocio; la testigo que estaba cabizbaja y llorando, levantó la cabeza porque pensaba que era su hijo el que estaba ahí y dice míralo ahí.

La testigo describió como que era Rodriguez Guzmán, la persona que se acerca y la que vio por el monitor y el que confundió con una persona que supuestamente iba siempre a jugar en el negocio, lo describió como alto, blanco, flaco con un rabito en la parte de atrás de su cabeza.

La testigo señala que el joven bajito estaba siempre de perfil que el joven alto estaba a su mano izquierda. Que en él lugar estuvieron como 25 minutos aproximadamente.

Que participo de una rueda de identificación por voz en la segunda ronda identifica al número tres.

Dos días después la llaman del cuartel de Villalba y le dijeron que se reportará al negocio. Cuando se va a bajar de su automóvil observa que viene un joven que va bajando por su izquierda y que cuando la ve hace una reacción como para detenerse. El joven acelera su paso; y pasa por el lado de su carro que le queda a la izquierda. Ella alega que reaccionó así porque fue la primera persona que entró al negocio y que confundió con Lubi.

Según la testigo el agente Estrada estaba de espaldas hablando por su celular y había dos personas más con una cámara y ella lo llamó Estrada, Estrada y él se dio cuenta y le dijo míralo ahí el otro muchacho y él le dijo vete a un lugar, ella se fue para la sala de emergencia que queda en la acera de enfrente del negocio. El agente según la testigo tiró un 10-50 a la policía referente al joven mientras pasaba por la acera. Por la tarde de ese día tuvo que acudir a la comandancia porque habían arrestado al muchacho que había identificado.

### **Contrainterrogatorio de la defensa:**

Según la testigo abre la puerta porque cree que identifica la persona, que era Lubi. Cree que es Lubi, aun cuando el joven tenía la cara descubierta, que la otra persona la ve de perfil. La capucha no tapaba el rostro solamente la cabeza.

Según la testigo había dos personas el que estaba detrás de ella era él alto, el cual identificó como Morales Guzmán. A ese no le pudo ver el color del pantalón porque al ser alto el pantalón le quedaba más arriba de su rodilla, el que estaba al frente lo identificó como que era el asaltante bajito, señaló a Domingo, el pantalón le quedaba más debajo de la rodilla, color claro, tenis negros.

Dice la testigo que había visto pasar a Morales Guzmán porque es de Villalba, pero muy poco; que se acordara, una o dos veces, porque ella casi nunca estaba fuera, siempre estaba dentro del negocio.

Que según la testigo el agente Estrada estaba en la acera al frente del negocio hablando por su celular cuando ella lo llamó y le dijo que ese es el otro muchacho y se lo señaló. Que él iba de un lado de la acera a otra hasta que se perdió de vista y el agente Estrada le dijo a la testigo que se fuera a un lugar seguro.

El agente Estrada pidió un 10-50. Cuando la testigo le dice al agente Estrada ese que va ahí ese es el muchacho; había cruzado de la acera donde estaba Estrada y le había pasado por el lado. Iba de espaldas. Cuando le señaló al agente Estrada el joven morales Guzmán llevaba una camiseta color negra con líneas rojas.

## **II- Testigo Agente Estrada**

### **Directo del fiscal**

El testigo refiere que a Domingo, el otro coacusado, lo citaron al cuartel. Éste indicó que estaba bajando la noche anterior, venía caminando por el pueblo y dice que varios agentes lo detienen

pasando frente al CDT y le preguntan que si él se llama Víctor y él le dice que había salido comprar unos limbers que había estado con un primo de él, un familiar de él, traqueando unos gallos, que fue su casa, había comido, luego sale a comprar unos limbers en el pueblo de Villalba y que pasando frente al CDT unos agentes detienen le preguntan si es cierta persona que él indica que no los agentes le dicen que se largue y él sigue caminando y luego de eso sigue bajando lo detienen otros agentes más él dice que lo golpean, lo chequean y lo dejaron ir.

Dice que la testigo le informa que cuando abrió la puerta ambos jóvenes se ponen las capuchas y ahí es cuando el joven alto le hace presión en la cabeza, que ella dice era un objeto que no puede identificar como un arma de fuego, que le hacía presión en la cabeza. Sigue hablando sobre lo que le narro del robo.

A los dos días se le informa la señora a Rosa Negrón que tenía que pasar por el negocio para tomar unas fotos del área. Que cuando ella se estaciona frente el establecimiento comienza hacer señas con las manos y el la ve. Ella se estaciona, viene bajando el muchacho alto con una camisa sin mangas, y la señora Rosa Negrón Negrón mientras se está estacionando, le hace señas y el muchacho pasa, tan pronto pasa el muchacho la señora Rosa Negrón abre la puerta y dice ese es, ese es el alto que me asaltó y él le dice cuál de ellos, el alto ese, el de la jersey negra, fue que me asaltó y él le dijo el flaco que pasó frente a mí ahora y me dijo ese mismo; ese fue el que me asaltó, el agente Estrada sigue caminando hacia la alcaldía y se comunica por radio con personal de Villalba comunicándole que tenían sospechosos de robo que iba caminando hacia la alcaldía y la señora Rosa Negrón sale corriendo y se mete al CDT. Se detiene a la persona por robo y le hace las advertencias legales. Resultó ser Luis Morales Guzmán.

### **Contrainterrogatorio de la defensa**

Según la testigo el agente que fue al negocio el día de los hechos fue el ex agente Guzmán de la división de robos y que no hablo con él. El guardia que confecciona el informe fue William Ortiz, policía estatal y habló con él. Según el testigo el informe no da detalles. Obtuvo la información de una nota que eran dos sujetos, uno alto de seis pies flaco de tez blanca, vestimenta pantalón corto negro, abrigo negro de tela con capucha, tenis negros, tenía una voz joven, rostro perfilado, un arma de fuego, negra, pistola, el otro bajito delgado, trigueño, pantalón corto blanco, de rotitos, tenis negra, abrigo de tela negro, joven, rostro perfilado.

Que cuando la señora Negrón Negrón se estaciona, que hace los movimientos bruscos con las manos, en ese momento, va pasando el joven alto y la señora Negrón Negrón abre la puerta del carro y le señala, ya el joven alto había pasado, había cruzado pasando a la Iglesia y le dice a Estrada ese que va por ahí es el que me asaltó, y le dice el de la camisa negra, ese es el alto, ese es el otro. Los rasgos físicos que le llamaron la atención a Estrada fue que el muchacho es joven, alto, blanco, perfilado el pelo con el moño la parte de atrás.

## II.

### -A-

#### A. La identificación del acusado

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A.; 1 L.P.R.A. sec. 7. Esta cláusula puede denominarse como la disposición matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano. Olga Elena Resumil de Sanfilippo, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal, Tomo I, Equity Publishing Company, Oxford New Hampshire, 1990, pág. 26. La protección de esta cláusula constitucional ha sido extensiva a los derechos concedidos a través de la legislación procesal, lo cual incluye los procedimientos para investigar a un sospechoso de la comisión de un delito. Olga Elena Resumil de Sanfilippo, op.cit., pág. 26.

La etapa investigativa es medular para esclarecer un evento delictivo porque posibilita: (1) obtener evidencia pertinente, (2) investigar a los testigos, (3) identificar al sospechoso y (4) proceder a la presentación de la denuncia correspondiente, que servirá de base para la subsiguiente acción penal. Dora Nevares de Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Quinta Edición Revisada,

Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico, 1998, pág. 25. Dentro de la etapa de la investigación penal, la identificación del sospechoso es crucial.

Al respecto el Tribunal Supremo ha establecido que el ministerio fiscal sólo puede obtener un fallo o veredicto de culpabilidad si logra probar, más allá de duda razonable, que existe conexión entre el delito y el imputado del mismo. Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. 86, 92 (2003); Valle v. ELA, 157 D.P.R. 1, 21-23 (2002); Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 D.P.R. 302, 309 (1987).

La jurisprudencia ha indicado que el simple hecho de que no se celebre una rueda de detenidos no tiene el efecto automático de viciar o hacer inadmisibles en evidencia la identificación de un sospechoso que se realiza mediante un método distinto. Pueblo v. Mejías, *supra*, pág. 92; Pueblo v. Robledo, *supra*, pág. 968. Esto porque la rueda de detenidos es un instrumento en reserva para usarse cuando la confusión, el correr del tiempo, la difícil percepción, el recuerdo tenue, la inseguridad del testigo o cualquier otro factor en evaluación lógica enerve la razonable certeza exigida de quien señala al autor del delito. Pueblo v. Rodríguez Maysonet, *supra*, pág. 314; Pueblo v. Suárez Sánchez, 103 D.P.R. 10, 19 (1974).

La identificación del acusado es una fase esencial en el procedimiento criminal. Pueblo v. Gómez Incera, 97 D.P.R. 249, 1969; United States v. Wade, 388 U.S. 218 (1967); Gilbert v. California, 388 U.S. 263 (1967); Stovall v. Denno, 388 U.S. 293 (1967); Simmons v. United States, 390 U.S. 377 (1968); Foster vs. California, 37 USL Week 4281 (1969).

La confrontación llevada a cabo mostrándole al testigo una sola persona-necesariamente sobre la cual de acuerdo con la

policía, recae la responsabilidad del acto que se investiga-le niega al acusado el debido proceso de ley. Stovall v. Denno, supra. **En algunos casos los procedimientos que llevan a una identificación ocular, pueden estar tan viciado que como cuestión de derecho a tan constitucionalmente inadmisibile la identificación.** United States v. Wade, supra; Gilbert v. California, supra; Stovall v. Denno, supra. (Énfasis nuestro)

Sobre el particular, la Profesora Resumil ha planteado que independientemente del momento procesal en que se celebre el procedimiento de identificación extrajudicial, de la pureza del mismo y de si se concedió el derecho a asistencia de abogados en los casos requeridos, **la confiabilidad es el eslabón que determina su admisibilidad judicial.** Olga Elena Resumil de Sanfilippo, op.cit., pág. 331. (Énfasis nuestro) El Profesor Chiesa coincide con esta apreciación al expresar que el incumplimiento con alguna de las disposiciones de la Regla 252 no necesariamente conlleva la inadmisibilidad de la evidencia sino que **el test es atender a la totalidad de las circunstancias que condujeron a la identificación y determinar si la misma es o no confiable.** Ernesto L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op.cit., págs. 241-242. (Énfasis nuestro)

En ese sentido, para determinar si una identificación es válida se deben dilucidar dos cuestiones principales: (1) si es confiable; y (2) si al identificar al sospechoso no se cometieron irregularidades que afectaron irremediabilmente los derechos sustanciales del acusado. Pueblo v. Torres Rivera, supra, pág. 637 (1994).

**La norma prevaleciente para evaluar la confiabilidad de una identificación está fundamentada en el análisis de la totalidad de las circunstancias.** Pueblo v. Torres Ramos, 121 D.P.R. 747, 751 (1988); Pueblo v. Rodríguez Maysonet, *supra*, págs. 309-310; Pueblo v. Rey Marrero, *supra*, pág. 749; Pueblo v. Peterson Pietersz, 107 D.P.R. 172, 183-185 (1978).

**La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no estableció un procedimiento para la identificación de sospechosos de delito, pues esta se relaciona a criterios de confiabilidad de acuerdo a la totalidad de las circunstancias.**

**-B-**

El Tribunal Supremo ha establecido claramente que los foros apelativos sólo intervendrán con la apreciación de la prueba que haga el Tribunal de Instancia, cuando se demuestre que la intervención del juzgador sobre los hechos en controversia se encuentra viciada por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 788-789 (2002); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000); Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630, 641 (1994); Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). Esto implica que los tribunales apelativos deben rendir deferencia a la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia porque se encuentran en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada porque oyeron y vieron declarar a los testigos. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 99; Pueblo v. Bonilla, *supra*, pág. 111; Pueblo v. Mendoza Lozada, 120 D.P.R. 815, 820 (1988); Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 653-654 (1986). Cuando de la totalidad de las circunstancias surja que

la identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad, ésta debe admitirse.

**-III-**

Por estar relacionados los errores imputados por el apelante los discutiremos en conjunto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que lo medular para identificar a un acusado no es el método utilizado, sino que la identificación sea confiable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. A los fines de cumplir con el objetivo de que la identificación sea confiable, ésta debe considerar los siguientes cinco requisitos: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor cuando cometía el crimen; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción previa del criminal realizada por el testigo;(4) el nivel de certeza demostrado por el testigo en la confrontación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación.

Lo declarado por la Sra. Negrón Negrón constituye la única prueba que vincula a Morales Guzmán con los hechos imputados. Debido a ello, su testimonio debe ser analizado cuidadosamente para determinar si cumple con el requisito de ser lo suficientemente confiable como para establecer la conexión del acusado como autor del delito más allá de duda razonable. Veamos:

**Oportunidad que tuvo la señora Rosa Negrón Negrón de observar al asaltante que describe como joven alto y flaco:**

Aun cuando señala que el incidente duró aproximadamente minuto y medio declaró que lo vio primero de frente por los monitores que mostraban la entrada de negocio por la parte de

afuera, que era de noche. Manifestó que al observar las cámaras del negocio creyó que se trataba de un jugador frecuente conocido como Lubi. Su descripción del sujeto fue básicamente su silueta que era alto y flaco.

Que los sujetos al entrar empujaron un poco la puerta y que cuando ambos individuos entraron tenía las cabezas cubiertas con las capuchas de los *jackets*. Ello implica que la entrada del sujeto alto y el empujón con la puerta fueron casi simultáneos lo que hacía muy difícil fijarse en su rostro. Durante el incidente la testigo declaró que permaneció cabizbaja. En ninguna etapa del proceso declaró que hubiera levantado la cabeza durante el incidente para mirar la cara del sujeto alto. Tan pronto entraron los individuos estos apagaron las luces del negocio.

En su descripción sobre el asaltante alto no describió ninguna característica del rostro que pudiera añadir a su descripción, color o forma de ojo, ni la boca, nariz, labios y ni siquiera dijo si tenía o no vello facial. Indicó que la capucha le escapaba la parte superior y los lados de la cabeza.

**Grado de atención de la testigo Rosa Negrón Negrón hacia las características del sospechoso:**

Según su declaración al ver el joven alto y flaco por los monitores creyó que se trataba del jugador conocido Lubi. El hecho de que empujaron un poco la puerta al anunciar que era un asalto, que se apagaron las luces y que permaneció durante el incidente cabizbaja son circunstancias que tienden a impedir que se pudiera fijar la atención en los rostros de los asaltantes. Se puede inferir que no prestó suficiente atención al rostro del joven alto y flaco.

**La precisión de la descripción del perpetrador que haga la testigo:**

La descripción de la Sra. Negrón Negrón fue sumamente escueta sin rasgos particulares, como color o forma de los ojos ni ningún rasgo facial que lo destacara dentro de la población general adulta. La Sra. Negrón Negrón aseveró varias ocasiones que la descripción de alto y flaco del sospechoso fue la misma que le dio el primer agente que la entrevistó que ella lo identifica como el agente Aníbal Cintrón del distrito de Villalba. Éste testigo a pesar de haber sido anunciado como testigo de cargo no compareció a la vista del juicio. Es preciso destacar que a pesar de que la señora Negrón Negrón observó al joven alto a través del monitor, no precisó que pudiera observar la parte posterior de la cabeza de la persona que está de frente. Recordemos que en sus testimonios hizo hincapié de que las dos personas que entraron al negocio tenían una capucha que no les tapaba los rostros sino la cabeza. En la vista de supresión de evidencia la Sra. Negrón Negrón añadió que el sujeto alto y flaco tenía un rabito en la parte de atrás. La descripción de esta característica no se dio en ocasión de que ésta declarara en vista preliminar.

Coincidimos con el apelante en el sentido de que la descripción de la Sra. Negrón Negrón del asaltante joven y alto no lo diferencia de un gran segmento de la población.

A su vez, resulta ser prueba de referencia lo declarado por el agente Estrada en la vista de supresión de identificación en el sentido de que había recibido una nota del ex agente Guzmán, de la División de Robos y expresó para record su contenido, el cual versaba sobre una descripción de los sospechosos mucho más detallada que la ofrecida por la propia perjudicada ante el

tribunal, incluyendo estaturas precisas, color de toda la vestimenta, tono de voz, tipo de facciones y hasta descripción de un arma que nunca menciono la Sra. Negrón Negrón como tal. Tiene razón el apelante en el sentido de que lo anterior violó el derecho del acusado a confrontar testigos adversos y al debido proceso de ley. Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello constituyó un error extraordinario del TPI.

Llama la atención el testimonio del agente Estrada incluido en la transcripción de la vista preliminar que acompañó el apelante con su moción de supresión de identificación, así como del resumen del testimonio de este testigo incluido en la resolución del TPI correspondiente. La mayor parte de las contestaciones del agente Estrada tendieron a establecer que dicho testigo perdió de vista al sujeto que le señaló la perjudicada Sra. Negrón Negrón y que dio lugar al posterior arresto de la apelante. El agente había declarado en vista preliminar que se comunicó por radio con los agentes de Villalba mientras iba tras él muchacho señalado por la Sra. Negrón Negrón. En el juicio, declara que lo siguió caminando dejando espacio razonable entre ambos, que por 30 a 40 segundos lo perdió de vista. Que le dijeron por el radio de la patrulla de Villalba que lo vieron y lo pusieron bajo arresto.

En el caso que nos ocupa, no hay suficientes garantías de confiabilidad para admitir la identificación de Morales Guzmán.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca la Sentencia

de culpabilidad emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Notifíquese a todas las partes y al Hon. Mariano Daumont Crespo, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Piñero González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones